



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08-001-23-33-000-2015-00135-00-W
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

I. PROCEDIMIENTO

Procede la sala a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor ROBINSON PRADA OVIEDO, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

El *petitum* se expresó de la siguiente manera:

El señor ROBINSON PRADA OVIEDO solicita que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto nacido del fenómeno del silencio administrativo negativo ante la petición de radicación No. R20140710-82595, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías, cuotas pensionales y sanción moratoria correspondientes de los años 2004 a 2011.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconozca y pague a la actora las cesantías, cuotas pensionales, y sanción moratoria a la que tiene derecho, en los términos que estipula la Ley, valores actualizados y con intereses corrientes y moratorios.

2.2. HECHOS

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA

El Tribunal se permite resumir los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, visibles a folios 7 al 11 del expediente, así:

El señor ROBINSON PRADA OVIEDO, manifiesta que se vinculó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, desde el 24 de septiembre de 2001, y que actualmente se encuentra vinculado a la Planta Global de Cargos de la Administración Central de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el cargo de ASESOR, Código 105, Grado 04; así mismo, que se encuentra vinculado al Fondo de Cesantías Privado Porvenir, desde su posesión en el año 2001.

Manifiesta que el Distrito de Barranquilla, no ha consignado al Fondo de Cesantías Porvenir sus cesantías correspondientes a los años 2004 al 2011, consignación que debía ser realizada a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a las cesantías causadas. Del mismo modo, que el Distrito de Barranquilla no ha pagado sus intereses legales del 12% correspondiente a las cesantías causadas de los años 2005 a 2011, conforme con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto Nacional 116 de 1976 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El señor ROBINSON PRADA OVIEDO, expone que se encuentra afiliado a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES desde su posesión en el año 2001, y que el Distrito de Barranquilla no ha consignado a dicha administradora de pensiones sus cuotas pensionales correspondientes de los años 2004 a 2011.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

La demanda plantea como fundamentos normativos de las pretensiones, los siguientes:

- ✓ Constitución Nacional: artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, y 209
- ✓ Ley 344 de 1996: artículo 13
- ✓ Ley 50 de 1990: artículo 99 numeral 3
- ✓ Decreto 1582 de 1998: artículo 1
- ✓ Decreto 1063 de 1991: artículo 21 y s.s.
- ✓ Decreto 116 de 1976: artículo 1 y 5
- ✓ Ley 100 de 1993: artículo 122 y s.s.
- ✓ Decreto 1919 de 2002
- ✓ C.P.A.C.A. artículo 138

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no contestó la demanda dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada el

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

15 de marzo de 2016, tal y como se dejó sentado en la audiencia inicial, como consta en acta visible a folios 110-113 del expediente.

2.5. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2015 (fl. 26) y repartida al despacho del ponente el día 12 de junio 2015 (fl. 85); se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, se admitió la demanda en auto de fecha de 16 de julio de 2015 (fls. 87-88), en auto de 16 de septiembre de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 103), el día 12 de octubre de 2016 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 110 -113) en la cual se decretaron las pruebas solicitadas; en auto de 17 de noviembre de 2017 se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado de las mismas (fl. 142) y finalmente en auto de 6 de abril de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 (fl. 151).

2.6. ALEGACIONES

2.6.1. Parte demandante. Dentro del término concedido la parte demandante presentó sus alegaciones reiterando en líneas generales los argumentos esbozados en la demanda inicial (fls. 158-161)

2.6.2. Parte demandada. Por su parte, la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no presentó alegatos de conclusión.

2.6.3. Ministerio público. El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

En el caso bajo examen, se debe establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado, y en consecuencia si hay lugar a disponer la consignación de las cesantías del accionante correspondientes a los años 2004 al 2011 al fondo Porvenir S.A., así como el

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

pago de las cuotas pensionales al fondo administrador de pensiones al que se encuentra afiliado para los periodos 2004 al 2011; igualmente determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996.

4.2. Pruebas.

Al respecto, se tiene que fueron allegados como pruebas al presente proceso los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de Petición de 8 de julio de 2014, presentado por el señor ROBINSON PRADA OVIEDO, mediante el cual solicitó al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el reconocimiento y pago de sus cesantías, cuotas pensionales y sanción moratoria, por la no consignación oportuna correspondiente a los años 2004 a 2011. (fl. 28 -31)
- ✓ Certificación laboral del demandante, suscrita por la gerente de gestión humana de la Alcaldía de Barranquilla (fl.31)
- ✓ Certificación de asignación de salarios de oficio n°.20140808-808 con fecha 4 de agosto de 2014(fl.32)
- ✓ Certificación de asignación salarial del cargo 105-04 para los años 2008 a 2014 de fecha 6 de agosto de 2014 (fl.33)
- ✓ Certificación salarial del cargo asesor código 105-02 de fecha 10 de octubre de 2014 (fl.34)
- ✓ Petición dirigida al FONDO DE CESANTIAS PORVENIR de fecha 2 de noviembre de 2014, recibida por la entidad de fecha 9 de diciembre de 2014 (fl.35-36)
- ✓ Petición dirigida a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de fecha 2 de noviembre de 2014, recibida por la entidad de fecha 9 de diciembre de 2014 (fl.37-38)
- ✓ Memorial de fecha 1 de noviembre de 2016 donde consta que el señor ROBINSON PRADO OVIEDO estuvo afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR desde el 01 de abril de 2003 fecha en que se realizó la primera consignación con la razón social Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (fl118) y en el que aclaran que el accionante se trasladó al fondo ING hoy Protección el 10 de diciembre de 2012

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

- ✓ Certificado de movimientos del señor ROBINSON PRADA OVIEDO afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR de fecha 31 de octubre de 2016 (fl.119)
- ✓ Certificado de movimientos del señor ROBINSON PRADA OVIEDO, afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR de fecha 28 de octubre de 2016 (fl.120-122)
- ✓ Memorial de fecha 4 de noviembre de 2016, en el que se hace constar que el señor ROBINSON PRADA OVIEDO se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES (Ffl.122)
- ✓ Certificado de afiliación del señor ROBINSON PRADA OVIEDO a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl.123)
- ✓ Certificado de afiliación del señor ROBINSON PRADA OVIEDO a COLPENSIONES desde el día 01 de octubre de 1986 de fecha 2 de noviembre de 2016 (fl.124-130)

4.3. Del auxilio de cesantías y sanción moratoria.

Ahora bien, antes de abordar el fondo de la litis, es menester traer a colación la normatividad relativa al auxilio de cesantías y los distintos regímenes que existen en nuestro ordenamiento jurídico, así:

La Ley 6ª de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo"*, dispuso en su artículo 1º que *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro."* El literal a) del artículo 17 *ibídem* estableció el auxilio a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio.

Subsiguientemente, el Decreto 1160 de 1947, reiteró los mismos términos del auxilio y estableció los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de las cesantías.

En Decreto – Ley 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores"*

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA

oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998", se dio paso a un nuevo sistema de liquidación anual de cesantías, pues se eliminó la liquidación retroactiva de dicha prestación, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y además se establecieron intereses por concepto de cesantías a favor de los trabajadores.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 344 de 1996, se continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías iniciado con el Decreto 3118 de 1968, estableciendo un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel nacional, departamental, distrital o municipal. El artículo 13 de esta ley dispuso:

"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."
(Resalta la Sala)

Dicho canon fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, cuyo artículo 1º establece lo siguiente:

"El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, los aportes al mismo se

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la ley 432 de 1998". (Negrillas fuera del texto)

La Ley 432 de 1998 "Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 5° y 6°, consagra:

"Artículo 5°.- Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- *En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.*

Artículo 6°.- Tránsito de cesantías de servidores públicos. *En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.*

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente."

De la normatividad referida precedentemente, se concluye que los servidores públicos territoriales vinculados a las entidades estatales a partir del 31 de diciembre de 1996 su liquidación se regirá por las normas correspondientes al Fondo escogido por el servidor, bien sea los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador, o el Fondo Nacional del Ahorro, que contempla el pago de intereses al empleado por parte del Fondo. Por otra parte, los empleados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tendrán derecho a conservar el régimen de la retroactividad.¹

Ahora bien, respecto de la sanción moratoria se tiene que la Ley 50 de 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 99, lo siguiente:

"ARTICULO 99. *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."

Como se observa, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 previó la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuando el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente, antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 05 de diciembre de 2013 Exp. No 08001-23-31-000-2011-01269-01 C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA

Con la expedición del Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía se extendió al sector público territorial, al disponer que el régimen de liquidación y pago de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a fondos privados, sería el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes con la Ley 50 de 1990.

No obstante lo anterior, otro es el panorama respecto a los **servidores públicos afiliados al Fondo Nacional del Ahorro**, ya que se rigen por el sistema de liquidación previsto en la Ley 432 de 1998, el cual no consagra la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del mismo fondo, regulación que a voces del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional no resulta violatoria del derecho a la igualdad, dadas las particularidades de dicho sistema de liquidación de cesantías, y los beneficios que tienen los afiliados al mismo.²

4.5. Solución del Asunto.

Así las cosas, y para el caso concreto, logró acreditarse en el proceso que el accionante desempeñó el cargo de asesor código y grado 105-02 en la SECRETARIA DE HACIENDA, desde el 24 de septiembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2004 (fl. 167).

Que su nombramiento en el cargo fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 0184 de mayo 17 de 2004, y luego de acudir el accionante a la jurisdicción ordinaria laboral, la entidad demandada fue condenada a efectuar el reintegro del señor ROBINSON PRADA OVIEDO al cargo que desempeñaba al momento de la separación del servicio, esto es, asesor código y grado 105-02 (fl. 183-192)

Posteriormente, mediante Decreto No. 0717 de 2011 "*Por medio del cual se hace un reintegro*", suscrito por la entidad accionada, el señor ROBINSON PRADA OVIEDO fue reintegrado, a partir del día 06 de julio de 2011³, en el cargo de asesor código y grado 104-04⁴, cargo este equivalente al otrora desempeñado por el actor, y el cual fue creado en la Administración Central del Distrito para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla (fl. 170-171)

² *Ibidem.*

³ Ver fl. 167.

⁴ Ver fl. 31.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

Como consecuencia del cumplimiento a la orden de reintegro la alcaldía distrital de Barranquilla pagó, a través de la fiduciaria La Previsora S.A., la suma de \$87.771.773.00 mediante Comprobante de Egreso No. 12004637 de 16/04/2012 CDP966 RP121852 (fl. 182)

Igualmente, logró determinarse que el señor ROBINSON PRADA OVIEDO estuvo afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVERNIR desde el 01 de abril de 2003 hasta la fecha en la cual fue declarado insubsistente en el cargo por él desempeñado. El accionante se trasladó al fondo ING hoy Protección, el día 10 de diciembre de 2012 (fl.118).

Se constató igualmente, que el actor se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, en calidad de cotizante (fl.122-123) con fecha de vinculación 14 de octubre de 1996 (fl. 124).

Se deja constancia que en el texto de la demanda, visible a folios 7 a 13 del expediente, sólo se hizo mención de los hechos relativos a la vinculación laboral del accionante en la entidad demandada y al no pago de los emolumentos reclamados para el periodo comprendido entre el año 2004 al 2011, sin hacer referencia alguna al evento de la insubsistencia del actor a partir del año 2004 y su posterior reintegro por orden judicial en el año 2011. Las pruebas relativas a dichos sucesos fueron obtenidas por este tribunal, en ejercicio de la facultad legal de decretar pruebas de oficio para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, consignada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como mediante autos para mejor proveer de 22 de enero y 01 de noviembre de 2019, fueron requeridos los documentos relativos a la insubsistencia y posterior reintegro del actor a la entidad accionada, a efectos de esclarecer integralmente los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, y proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Así pues, de los hechos plasmados en los documentos arrimados por las partes y los requeridos por este Tribunal como medios de prueba en el presente proceso, se infiere que el pedimento del actor sobre la consignación de sus cesantías al fondo administrador al que se encontraba afiliado, pago de cuota parte pensional y sanción moratoria, recae sobre el lapso en que estuvo separado del servicio dada la declaratoria de insubsistencia.

Es decir, no se realizaron consignaciones por concepto de cesantías anualizadas al fondo al que se encontraba afiliado, ni se giraron aportes a cargo del patrono para efectos de pensión, en vista de que el señor ROBINSON PRADA OVIEDO no se encontraba vinculado

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

laboralmente con el Distrito de Barranquilla, pues su desvinculación de dicha entidad se produjo en el año 2004, y su reintegro en el 2011.

En ese orden no había razón legal o reglamentaria para que el Distrito de Barranquilla tuviera la obligación de consignar valores por ningún concepto a los fondos orden a que no se encontraba activo en el servicio con dicha entidad.

Ello, independientemente de que a la postre, y luego de mediar decisión judicial de primera y segunda instancia, la insubsistencia del cargo del señor ROBINSON PRADA OVIEDO deviniera contraria a derecho, en el sentido de que el accionante contaba con fuero sindical y su desvinculación se dio sin autorización judicial.

No se pierde de vista que la condena laboral dispuso el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando al momento de la separación del servicio, así como el pago de los salarios causados desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, configurándose el resarcimiento pretendido; sin que ello faculte al hoy accionante a solicitar el pago de otros emolumentos, pues, se repite, durante el lapso sobre el cual reclama reconocimiento y giro de cesantías y aportes pensionales, el señor ROBINSON PRADA OVIEDO no laboraba en el DISTRITO DE BARRANQUILLA. Así pues, el reintegro del actor obedece a un asunto excepcional en el cual, como consecuencia de un fallo judicial, se dispuso el reintegro del actor y el pago de los salarios no percibidos durante el tiempo en que no estuvo vinculado lo cual -es claro- debe ajustarse a las normas laborales vigentes, esto es, con el pago de los emolumentos devengados, previos los descuentos y aportes de ley-, tiempo en el cual no existía obligación alguna de consignación de cesantías ni aportes a pensión, debido a la desvinculación laboral, no pudiéndose atribuir mora alguna a la entidad demandada.

En esos términos fuerza es denegar las súplicas de la demanda, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

V. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

De la norma mencionada se desprende que en esta regulación se establece la igualdad procesal, al señalarse que en todos los procesos se dispondrá acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso la Sala se abstendrá de

189

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00135-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA OVIEDO
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA

condenar en costas a la parte demandante, en razón de que no encuentra elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGANSE las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que la presente sentencia fue estudiada y aprobada por la sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO